



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO



NR 01369 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019

Montería 17 de diciembre de 2019

ID 164942

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de CORDOBA hace saber que se emitió acto administrativo **RR 00490 de 23 de marzo de 2017** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 164942**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su desfijación.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Tres (03) folios, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57) 3144381078 Ciudad., MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN Montería 17 de noviembre de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (17,18,19, 20 y 23 DE DICIEMBRE DE 2019), hasta las 5:30 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 23 de DICIEMBRE de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 pm

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-BO-CERI75792



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57) 3144381078 Ciudad., MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00490 DE 23 DE MARZO DE 2.017



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CÓRDOBA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2.011, los Decretos 4801 de 2.011, 1071 de 2.015 y 440 de 2.016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2.012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante **RTDAF**), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel - Córdoba, la cual actuó por intermedio del señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.107.838 expedida en Ayapel - Córdoba, cuyo expediente se distingue con ID **164942**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Que la Ley 1448 del 2.011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2.011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización,

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2.015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2.016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2.015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2.016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1.959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el **RTDAF**, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2.015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2.016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2.011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

1. HECHOS NARRADOS

Que la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel - Córdoba, la cual actuó por intermedio del señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.107.838 expedida en Ayapel - Córdoba, acudió a la Unidad a presentar su solicitud, manifestando en su declaración lo siguiente:

NARRACION DE LOS HECHOS

*"(Habla el señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA**, hijo de la titular) Resulta y pasa que mi papa y un hermano invadieron esos terrenos del Señor Pedro Juan Tulena, no ellos solos, ahí habían 450 familias, yo recuerdo que por eso lados en un punto llamarse el cuchillo estábamos mi mama y todos mis hermanos, una vereda del municipio de Ayapel Córdoba y se dio una creciente en el año 1.984 recuerdo yo, mi papa se fue para allá como para el año 1.980, un hermano de mi papá llamarse Saúl Bernal, le dijo que se fuera para allá y se ubicara para que cogiera una parcela, mi papá se fue para esa parcela porque donde estábamos no teníamos donde cultivar y trabajar, cuando él estaba allá el Señor Pedro Juan Tulena, dueño del terreno les metió la policía y los cogieron presos y los llevaron a la cárcel de Sahagún Córdoba, y allá duraron 1 mes presos, cuando eso el intermediador de ellos fue el Señor Luis Dumar para que los sacaran y los echaran de nuevo a los terrenos que estaban invadiendo, después de eso el Señor Pedro Juan Tulena como que negocio con INCORA y los dejo quieto, entonces ahí negociaron ellos con INCORA y fue cuando les adjudicaron por grupos sus parcelas de a 10 personas, entonces habían 6 grupos en ese sector que componían GRUPO 1, GRUPO 2, GRUPO 3, GRUPO 4 y EL GRUPO 5 que es donde mi papa tenia las 18.5000 hectáreas de tierra, y en eso está el GRUPO 6, estos grupos se componían en un total de 60 familias, que se llamaba la Esperanza, hoy se llama Corregimiento Nueva Esperanza, siempre que el INCORA iba a medir los terrenos, mi papa siempre le exigía al INCORA el título y nunca se lo dieron, no sé por qué no se lo dieron a él, pero a otras personas si les dieron como al JHONY RAFAEL MENDOZA, APOLINAR LUNA, JUAN ALBERTO HOYOS, solamente a esas personas del grupo en el que estaba mi papá, cuando mi papá fallece en el 2.004 él estaba todavía en la parcela pero no le habían dado el título a nombre de él. A los 4 años de fallecido mi papá fue que nosotros tuvimos gestionando el título para que se lo pasaran a nombre de mi mamá, nosotros lo comenzamos a pedir el título a través de un Señor llamarse GUMERSINDO, él cuando eso era también funcionario del INCORA, bueno según estuvimos detrás de eso más de 2 años nos entregaron el título así en común, pero nosotros no lo queríamos así en común como está aquí, y así nos tocó registrarlo, nosotros los queríamos individual del terreno. Cuando eso esa tierra una parte era montes y rastros, montañas y ellos comenzaron a trabajarla*

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tumbándolas y comenzando a sembrar cultivos de arroz, maíz, plátano que era lo que más se podía hacer ahí. Después de 25 años de mi papa tener esas tierras y que pago el crédito que le había hecho el INCORA por el terreno y la ganadería. Nosotros teníamos el terrenos que colindaba con el Señor Jorge Dumar y el Hermano Haller Dumar, un cachaco de Medellín que lo mataron de nombre Gustavo, compro una parte de esos terrenos a varios de las familias que habían ahí, entonces como nosotros quedemos entrincherados ahí, un día ese señor nos dijo que le vendíamos o si no negociáramos cambiando de terrenos, entonces cuando eso nosotros le dijimos que no negociábamos, y no cambiábamos, y nos dijo que le desocupáramos el terreno, yo entiendo que él señor Gustavo seria de eso de los paisas, nosotros desocupemos eso en el mes de noviembre de 2.004, y después cuando eso él señor Gustavo nos cambió de terreno, y un hermano mío le dijo que cuidado íbamos a tener problema con ese terreno, hoy tenemos problemas con ese terreno porque ya lo vinieron a reclamar en ese terreno que esta mi mama. Como eso que uno es víctima, allá se dieron muchos asesinatos de varios vecinos, un día entraron un grupo armado que manejaba Carlos Barreto, cuando eso le decían las Águilas Negras, dentro de esos muertos estuvieron DAGO RIVERA, AGUEDO RIVERO, GLADIS BELTRAN, ISIDRO ALEMAN, JUAN MONTALVO. Nosotros estábamos ahí en el 2.004 y mi papa salió fue muerto el 25 de agosto de 2.004, pero nosotros demoramos 3 meses más, y en noviembre fue cuando le tuvimos de desocupar ese terreno al Señor Gustavo. Nosotros si nos consideramos víctimas del conflicto porque nosotros tuvimos que desplazarnos, una parte para Ayapel Córdoba, por ejemplo yo me fui para Venezuela con mi familia, una hermana se fue para el Bagre Antioquia, otra se fue para una Vereda de Ayapel, llamarse el Cuchillo. En el momento que salimos desplazados no denunciemos ese desplazamiento, pero después de 10 años fue que yo declare, como unos hermanos que declararon antes. Esa tierra mi papa no la vendió y nosotros tampoco, simplemente la dejamos abandonada por lo que el señor Gustavo nos decía y nos hizo en esa época a nosotros, como matándonos, los animales que tenía mi papá en esa parcela cuando se le pasaban hacia el lado de él, también por los asesinatos de los vecinos. A mi mamá la tiene a cargo un hermano de nombre Robigildo Castro, porque ya ella es una anciana de 84 años y que también sufre de artritis, y ha sido operada 7 veces, como de hernias, etc.."5

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RR 0092** de 20 de febrero de 2.015, se microfocalizaron los Corregimientos de Puerto Santo, Cintura, El Arcial, Nueva Esperanza y El Chipal, todos pertenecientes al Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2.015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, esto mediante la resolución **RR 0122** de 03 de marzo de 2.015.

Mediante la Resolución **RR 0227** de 20 de marzo de 2015, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel - Córdoba, la cual actuó por intermedio del señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA**, solicitud distinguida con ID No. **164942**, en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que argumentó tener sobre el predio denominado "**Parcela 16**", ubicado en el corregimiento de Puerto Santo del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba.

Que el predio solicitado fue objeto de diligencia de comunicación, y vencido los 10 días que consagra el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2.015, se recibió escrito de oposición

⁵ Narración de los hechos ID 167857

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

por parte del señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, quien actuó por intermedio de apoderado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el **RTDAF**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2.011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2.015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2.016, y en consecuencia se ordenó la práctica de pruebas mediante la resolución RR 0724 de 25 de junio de 2.015.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día dieciséis (16) de marzo de 2.017 y desfijado el mismo dieciséis (16) de marzo de 2.017, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta sede de la Unidad, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel - Córdoba, la cual actuó por intermedio del señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA** no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el predio reclamado, esto mediante el oficio **OR 0406** de 20 de marzo de 2.015, y una vez cumplido el termino consagrado por artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2.015, se recibió escrito de oposición por parte del señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, el cual actuó por intermedio de apoderado, presentando los siguientes documentos:

- Escrito de oposición en 04 folio útiles y escritos.
- Memorial poder en 01 folio útil y escrito.
- Copia de la escritura pública No. 1.779 de 25 de agosto de 2.008, en 04 folios útiles y escritos.
- Paz y salvo impuesto predial No. 268, en 01 folio útil y escrito.
- Poder otorgado por la señora María Eugenia del Socorro Vásquez Millán, en 01 folio útil y escrito.

El tercero interviniente manifestó que adquirió el predio mediante contrato de compra venta que celebrara con los señores EFREN CASTAÑEDA ARANGO y MARÍA ELENA DEL SOCORRO VASQUEZ MILLAN, los cuales a su vez también adquirieron el predio por contrato de compraventa celebrado con el señor RODRIGO BEDOYA POSADA.

También argumentó que el negocio jurídico se rigió bajo las normas civiles del ordenamiento jurídico colombiano, sin que mediara ninguna presión o apremio sobre el vendedor.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que en el agotamiento del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enlistan:

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4.1 Pruebas documentales.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. (04 folios)
- Memorial poder (01 folio)
- Copia de documentos de identidad de: MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ, LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA, ROQUELINA DEL TRANSITO CASTRO ARRIETA, MARTHA CECILIA CASTRO ARRIETA, MARÍA EDIVIGES CASTRO ARRIETA, EDITA DEL CARMEN CASTRO ARRIETA, ENRIQUE HERNAN CASTRO ARRIETA, ANA LUISA CASTRO ARRIETA, MAVELIS FELICIA CASTRO ARRIETA, ROBIGILDO CASTRO ARRIETA (10 Folios)
- Genograma. (01 folio)
- Registros civiles de nacimiento de: ROQUELINA DEL TRANSITO CASTRO ARRIETA, ROBIGILDO CASTRO ARRIETA, MARÍA EDIVIGES CASTRO ARRIETA, EDITA DEL CARMEN CASTRO ARRIETA, LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA, ENRIQUE HERNAN CASTRO ARRIETA, MARTHA CECILIA CASTRO ARRIETA, ANA LUISA CASTRO ARRIETA, MAVELIS FELICIA CASTRO ARRIETA (09 folios).
- Resolución de adjudicación No. 054 de 09 de febrero de 2.010 (06 folios).
- Registro civil de defunción del señor **GERMAN MANUEL CASTRO TEJADA** (01 folio)
- F.M.I No. 148-52510 (01 folio)
- Oficio OFI15-001212/JMSC 5202023 de 02 de febrero de 2.015, enviado por ACR, como respuesta al oficio UAEGRTD-COR-15-0064 de 22 de enero de 2.105, remitido por esta Unidad. (02 folios)
- Oficio No. DFNJT-GPB de fecha 02 de febrero de 2.015, enviado por la coordinación grupo de persecución de bienes, como respuesta al oficio UAEGRTD-COR-15-0069 de fecha 22 de enero de 2.015, remitido por esta Unidad (01 folio)
- Oficio DFNEJT 001163 de 05 de febrero de 2.015, enviado por la dirección de fiscalía especializada de justicia transicional, como respuesta al oficio UAEGRTD.COR-15-0068 de 22 de enero, remitido por esta Unidad (03 folios)
- Oficio de fecha 05 de septiembre de 2.016, enviado por la secretaría de planeación municipal de Pueblo Nuevo. (03 folios)
- Oficio No. 080.2045 de 26 de mayo de 2.015, enviado por la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y san Jorge C.V.S. (05 folios)
- Oficio DFNEJT 005755 DE 27 de mayo de 2.015, enviado por la dirección de fiscalías nacional especializada de justicia transicional (04 folios)
- Oficio DFALA No.1006 de 17 de junio de 2.015, enviado por la dirección de fiscalías nacional especializada antinarcóticos y lavado de activos, como respuesta al oficio OR 1075 enviado por esta Unidad. (09 folios)
- Informe de comunicación en el predio (09 folios)
- Informe Técnico de Georreferenciación I.T.G "fallido" (04 folios).

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de verificación de colindancias (01 folio)

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el relato rendido por el señor **LUIS CASTRO ARRIETA**, hijo y apoderado de la solicitante, este manifestó que su padre el señor **GERMAN MANUEL CASTRO TEJADA (Q.E.P.D.)** fue quien en compañía de otras familias invadieron los terrenos que hoy se conocen como la parcelación Toronto, y que luego de que el propietario de este predio negociara el mismo con el extinto Incora, es que ellos pueden empezar a vivir de manera tranquila en los terrenos, la entidad ya mencionada midió los predios y los entregó de manera oficial, también afirmó el declarante que a su padre nunca le entregaron el título de adjudicación, que solo luego de la muerte de este, es que ellos empezaron a gestionar la entrega de este documento, es así como el Incoder mediante la **Resolución 054 de 09 de febrero de 2.010** (visible a folio 26, 27, 28, 29 y 30), le adjudica a la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, una décima parte (1/10) de 182 hectareas con 7.743 metros cuadrados, del predio rural denominado **Toronto Grupo La Esperanza No. 5 Parcela 2 y 16 Pancogeres 35, 37, 28, 42, 43, 44, 45 y 46**, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, estos dos predios antes relacionados fueron reclamados por su propietaria la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, mediante las solicitudes distinguidas con los ID **140604** y **165009**, las cuales ya fueron decididas de manera favorable a la solicitante, mediante las resoluciones **RR 00269 de 27 de febrero de 2.017** y **RR 1258 de 22 de julio de 2.016**, es decir que a la fecha los dos predios que le fueron adjudicados por parte del Incoder a la reclamante ya cuentan con decisión de fondo, lo que nos indica que la reclamación que nos ocupa en el presente acto, no tiene vocación de ser incluida en el **RTDAF**, toda vez que la señora **ARRIETA GONZALEZ**, nunca fue beneficiaria de adjudicación de un tercer predio, y mal haría esta Unidad inscribiendo un heredad que nunca le fue adjudicada a esta persona y que como lo indica la lógica nunca pudo haberlo habitado, este hecho se refuerza cuando en diligencia de georreferenciación ejecutada por parte de la Unidad, a la cual asistió por autorización expresa de la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, el señor **ROBIGILDO CASTRO** (hijo de la reclamante) mostró en campo el predio correspondiente a la solicitud identificada con ID **140604** (ya inscrito en el **RTDAF**) ante lo cual el funcionario del área catastral de la Unidad le cuestionó sobre el particular, respondiendo el hijo de la solicitante que en realidad a su familia solo le habían adjudicado dos predios, los cuales ya están identificados plenamente y cuentan con resoluciones de inscripción en el **RTDAF**. (Ver acta de verificación de colindancias folio 109)

Todo lo anterior se constituye en motivo fundamental para que esta entidad decida no inscribir la solicitud en el **RTDAF**, toda vez que no cumple con los requisitos que exige la Ley 1448 de 2.011, lo cual más adelante se detallara de manera precisa.

5.1 DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1448 DE 2.011.

En este punto es cabal traer a literalidad lo que indica el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011:

*"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN: Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencias directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1.991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*⁶

⁶ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2.011.

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Luego de transcribir el artículo antes traído, es necesario compararlo con un fragmento de las afirmaciones hechas por el apoderado de la reclamante en la diligencia de georreferenciación:

"...Solo estamos reclamando los predios correspondientes al de 18.5 hectareas y la zona del pancoger, ambos ya identificados anteriormente..."⁷

Ahora al observar lo que preceptúa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011 y compararlo con Lo manifestado por el apoderado de la solicitante, no queda otra opción que predicar que a la reclamante no les asiste el derecho para que ese tercer predio sea inscrito en el **RTDAF**, toda vez que su reclamo no cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, puntualmente con el artículo antes mencionado.

6. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas se puede llegar a la conclusión final que la solicitud presentada por la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel - Córdoba, la cual actuó por intermedio del señor **LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA**, no tiene propensión de ser inscrita en el **RTDAF**, toda vez que incurre en una de las causales de no inscripción contempladas en el inciso tercero del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2.016, la cual se procede a enunciar.

Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2.016, inciso tercero:

" 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2.011.

2...

3..."

Conforme a lo anterior se procederá a la no inscripción de la solicitud distinguida con el ID 164942.

Así las cosas, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2.015, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver de manera independiente la solicitud identificada con el **ID 164942**, la cual deberá ser desasociada en el sistema de registro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: No Inscribir el predio denominado **Toronto Grupo La Esperanza No. 5 Parcela 16**, ubicado en el Corregimiento de Puerto Santo, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba, individualizado con el F.M.I No. **148-52510**, el cual venía siendo

⁷ Acta de verificación de colindancias ID 164942.

Continuación de la Resolución RR 00490 de 23 de marzo de 2.017 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

reclamado por la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.813.447**, expedida en Ayapel – Córdoba.

TERCERO: Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a su competencia determine si las solicitantes tienen derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2.011.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún para que proceda a la cancelación de la medida de protección jurídica de que trata el Artículo 2.15.1.4.1, numeral 2, del Decreto 1071 de 2.015. Con el siguiente código: 0846 **CANCELACION DE PROTECCION JURIDICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION, DE TIERRAS**, la cual fue ordenada mediante la siguiente resolución:

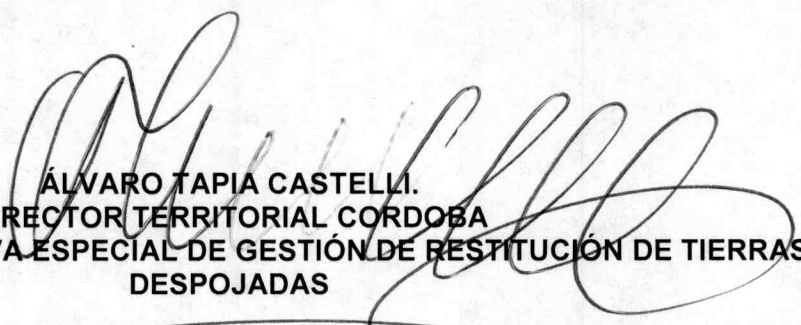
ID	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIO MATRICULA
164942	RR 0227	20/03/2.015	148-52510

QUINTO: Notificar la presente Resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2.015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2.016.

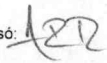
SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2.015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de marzo de 2.016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Montería a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2.017.


ÁLVARO TAPIA CASTELLI.
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: S.L.U.S.

Revisó: 

Reviso HFR